

La prueba de oficio en el proceso de familia



Mgter. Yazmín L. Agrazal J.
Juez Seccional de Familia de la provincia de Coclé.
Órgano Judicial de la República de Panamá.
Correo electrónico: yazloren@yahoo.es

La prueba de oficio en el proceso de familia

Recibido: Diciembre 2021

Aprobado: Marzo 2022

Resumen

El juez, como director del proceso, tiene a su cargo dirigir la actividad probatoria concretada en admitir, inadmitir y practicar los medios de prueba propuestos por las partes, ya que es importante verificar los hechos que fundamentan la pretensión. En materia de Familia existe la amplia facultad para decretar pruebas de oficio, decisión que es inapelable. Surge la interrogante si con ello se esté supliendo la carga probatoria de las partes. Es por ello, que de acuerdo con la circunstancia de cada caso es que se debe ordenar pruebas de oficio. Esto implica que el juez debe ser objetivo en la búsqueda de la convicción judicial sobre los hechos discutidos por las partes en el Proceso de Familia.

Abstract

The judge as director of the process is in charge of directing the evidentiary activity, specifically admitting, rejecting and practicing the means of proof proposed by the parties, since it is important to verify the facts that support the claim. In family matters, there is ample power to decree trade tests to better provide, a decision that is final. The question arises that the burden of proof of the parties is being supplied. It depends on the circumstances of each case to order ex officio tests. This implies to be objective in the search for judicial conviction on the facts discussed by the parties in the family process.

Palabras claves

Proceso de familia, Prueba de oficio, carga de la prueba, convicción judicial.

Key words

Family procedures, proof of office, burden of proof, judicial conviction.

Introducción

La trascendencia del rol del juez como director de proceso lo lleva a participar activamente en la búsqueda de la verdad. Con este propósito se faculta al juez para ordenar de oficio diversas pruebas que estén dentro del ejercicio de su cargo y las cuales considere como necesarias para acreditar diversos hechos que estime como relevantes y de incidencia para esclarecer y darle una solución al conflicto.

En la Constitución Política (2004) se dispone en el artículo 215 que: “las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”. Bajo estos parámetros destaca que la ley Fundamental inspira a la búsqueda del reconocimiento de los derechos, inspirando la elaboración de normativas encaminadas a ello. Muchas normas procesales tanto en el Código Judicial (2020) como en el Código de la Familia (2021), desarrollan la posibilidad de dictar pruebas oficiosas.

El tema probatorio reviste de gran importancia, pues en términos generales, la prueba conlleva la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. La circunstancia que nuestro Código Judicial (2020) sea de carácter dispositivo no es óbice para que el juez practique pruebas de oficio, ya que se ha dispuesto como un deber del juez el hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto convenga para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho; lo que se considera no implica asumir la carga probatoria de las partes.

El esfuerzo del juzgador en la búsqueda de la verdad para resolver de acuerdo con las normas; ocasiona el cuidadoso análisis de ordenar la prueba oficiosa a fin de no vulnerar el concepto de parte en el sentido procesal. Por lo que algunos no comparten el uso de la prueba de oficio, al estimar que una de las partes se favorece de la actividad probatoria que realizó el juzgador y que la sentencia no ha sido fruto o resultado de la actividad probatoria de las partes, quienes de acuerdo con las reglas generales son las que deben aportar los medios de prueba, para así confirmar los hechos de su pretensión o su resistencia de esa misma pretensión jurídica.

Abonando el uso de este tipo de prueba, se medita que con base al Interés Superior del menor se ordenen pruebas necesarias para contar con información útil y necesaria que permitan para resolver. Igual importancia revisten en otros procesos para resolver conflictos familiares.

Las partes deben debatir en igualdad procesales al momento de acceder a la justicia. No obstante, en los tribunales no todos los juristas cuentan con la praxis. Esto ocasiona, que alguna de las partes esté desprovista de menos recursos para conseguir demostrar el derecho reclamado. Por esta razón, el juez al hacer uso de decretar este tipo de prueba en cierta forma logra disminuir las desigualdades que se presenten en el proceso, siempre en la búsqueda de resolver apegados a la verdad, siendo justos y equitativos en sus fallos.

El objetivo como juzgadores es emplear adecuadamente y en casos que realmente ameriten esta facultad oficiosa, pues es pertinente para llevar a cabo un buen análisis de los elementos probatorios que lo conduzcan a concebir la verdad del proceso, puesto que, de lo contrario, se estaría empleando la capacidad

del juez que profundiza su experiencia como conocimiento y con ello pudiese perderse la imparcialidad.

Concepto de Prueba de Oficio

En materia procesal, la prueba es concebida como el medio usado con el propósito de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por las partes dentro de un proceso judicial.

Para Devís Echandía (2005), la prueba, en Derecho, “es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso” (p.34)

De esta manera, se pueden apreciar tres aspectos: desde su manifestación sustancial, (medios de pruebas), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado (el convencimiento en la mente del juez).

Para, Fábrega (2006) “el arte del proceso es el de administrar las pruebas” (p.24). Leer este pensamiento nos coloca en la postura en donde el juez al fallar solo debe tomar en cuenta los hechos probados y afirmados durante el proceso, es decir, la decisión viene a recaer sobre el material fáctico comprobado mediante los distintos medios de prueba aportados por las partes. (como se citó en Betham, s.f)

Hoy en día esta posición doctrinaria en donde la función del juez se reducía a recibir el material probatorio que le allegaban las partes y al dictar la sentencia examinar hechos, normas y pruebas aportadas, se ha variado; pues, por un lado, se reconoce que las partes son titulares del objeto del proceso y, además, se le atribuye al juez determinados poderes

con el propósito que desempeñe un rol activo en la decisión de la pretensión.

Lo anterior ha llevado a reconocer dos Sistemas fundamentales: el dispositivo y el inquisitivo.

- **Sistema Dispositivo:** lo esencial en este sistema es que se le reconoce a las partes su potestad sobre el objeto del proceso, de modo que rigen los principios: no hay proceso sin demanda, las partes estructuran el objeto del proceso, el juez no puede decidir sobre una materia distinta a la controvertida,

Dentro de este sistema en que lo determinante es la posición del juez frente al objeto del proceso, se conocen dos subespecies:

El Juez “referee”, predominó en las codificaciones del siglo pasado-el juez debía limitar a recibir el material probatorio que le sometían las partes.

El Juez activo, que sin afectar la potestad de las partes sobre el objeto del proceso la ley inviste al juez de facultades, deberes de rectificar errores, defectos, deficiencias, suplir omisiones procesales, decretar de oficio pruebas. La controversia es decidida con arreglo al ordenamiento objetivo, pero manteniéndose en todo instante la potestad de las partes sobre el núcleo litigioso.

- **Sistema Inquisitivo:** el juez tiene poderes sobre aspectos procesales, pero además sobre la pretensión en sí y sobre su ejercicio. Este sistema es frecuente en los ordenamientos socialistas. Como características: el juez puede y debe investigar respecto a todo el material de hecho; puede decretar prestaciones

distintas a las solicitadas siempre que se relacionen con el objeto del proceso. Rechazar acuerdos sobre la cuestión litigiosa cuando estime que vulneran los derechos de las partes.

Planteados estos sistemas y sus características se vislumbran que los mismos diferencian en la posición del juez, respecto al objeto del proceso.

En la actualidad, el rol del Juez de Familia es activo, dirigido a dictar medidas que estime convenientes con prevalencia del interés superior del menor. Además, está obligado a investigar la verdad de las controversias que se le planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias, a través de medios de pruebas señalados en el Código Judicial o cualquier otro medio probatorio no prohibido por la ley, para luego apreciar las pruebas conforme a las reglas de la Sana Crítica.

La prueba de oficio, en términos generales, es la herramienta que le permite al juez, durante el desarrollo del proceso, aclarar hechos y consolidar el acervo probatorio para la definición de la sentencia.

A grandes rasgos detallamos que la prueba oficiosa implica que el Juez de Primera instancia en el periodo probatorio o en el momento de fallar ordene la prueba que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes. Por su parte, el Juez de Segunda instancia puede practicar las pruebas necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. Esta resolución no es apelable y debe notificarse a las partes para que concurran a la diligencia si así lo creen conveniente. Los gastos de esta prueba deben asumirla ambas partes por igual.

También, el juez en cualquier momento

puede de oficio repetir o perfeccionar cualquier prueba mal practicada o deficiente.

Es importante que el juez motive las razones que lo llevan a practicar determinada prueba de oficio, sobre todo se hace hincapié en la obligación de la motivación, pues al imperar el sistema oral en la Jurisdicción de Familia se considera que los usuarios y abogados, merecen y esperan que el juez sustente la necesidad de dictar la práctica de una prueba de oficio que aclare algún aspecto relevante, para resolver el conflicto en forma justa, apegados a la verdad y sin perder la imparcialidad.

Se deja claro que la intención de requerir una prueba de oficio no es favorecer a alguna de las partes, porque en la Jurisdicción de Familia, por ejemplo, en los procesos de guarda crianza, priva el interés superior del menor, que conlleva a que existan jueces que desplieguen un mayor dinamismo en la búsqueda de elementos que le ilustren para analizarlos al momento de decidir, siempre en beneficio de lo mejor para los niños, niñas y adolescentes.

Marco Normativo

En este apartado nos proponemos citar los preceptos legales que sustentan el uso de las Pruebas de Oficio, pues nuestra legislación de familia hace énfasis en varios artículos de las facultades oficiosas del juez.

Indudablemente, en este apartado se impone destacar disposiciones del Código de la Familia (2021), relacionadas al tema en estudio. En ese sentido encontramos el artículo 763, en donde se obliga al juzgador a investigar la verdad de las controversias que se le planteen, mediante prácticas de las diligencias probatorias que considere necesarias. Así mismo, señala el artículo 764: “En cualquier estado del proceso

o de la actuación, los Jueces podrán ordenar las diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor para mejor proveer. Las resoluciones que así dispongan son inapelables.”

La disposición que permite en segunda instancia la prueba de Oficio señala el Art.786. “En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que quedasen pendientes de practicar en primera instancia y las que considere el Juez de Segunda instancia necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada e inapelable.” Al respecto la Jurisprudencia ha señalado que la anterior disposición de la prueba de oficio por el Despacho de Segunda instancia no infringe el Debido Proceso.

Jurisprudencia. Se advierte, que la autoridad demandada fundamentó la actuación contenida en la resolución atacada de 20 de agosto de 2008, en el artículo 786 del Código de la Familia, que señala lo siguiente.... Esta Corporación de Justicia puntualiza que la práctica de pruebas de manera oficiosa es una facultad ampliamente prevista tanto en el Código de la Familia como en el Código Judicial. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento (Sentencia de 19 de junio de 2003). Ahora bien, del contenido de la prueba de oficio en estudio, se aprecia que la prueba biológica es pertinente y resulta esencial

para la investigación de la paternidad o no del hoy amparista. Además, no es una prueba que de manera caprichosa se haya ordenado por el Tribunal, sino que la misma había quedado pendiente en el Tribunal de primera instancia. Por otro lado, el Tribunal de segunda instancia no está supliendo la carga de la prueba de la parte actora, sino que está ejerciendo la competencia conferida cuando a su criterio sea necesario y en los términos preceptuados para aquellas situaciones en que haya duda o sea necesario esclarecer puntos oscuros.” (Corte Suprema de Justicia, 2009).

No podemos perder de vista lo que plantea el Código de la Familia (2021), artículo 746 “Son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente código.”

Con base a esta norma remisoría al Código Judicial (2020) se pueden decretar prueba de oficios, en razón a los apartados que se resaltan a continuación:

Dentro de las Reglas Generales de procedimientos, en el Título VII Pruebas, Código Judicial (2020), en el artículo 793 del se preceptúa que el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y en segunda instancia, para aclarar puntos oscuros o dudosos. Importante es conocer que la resolución es irrecurrible. En caso de testigos se debe expresar por el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio. Ambas partes deben ser notificadas. El Juez en cualquier

momento debe ordenar a través de oficio el perfeccionamiento o la repetición de cualquier prueba siempre y cuando esta haya sido mal practicada o deficiente.

Ciertamente la Corte Suprema se ha pronunciado en torno a la existencia de límites de la prueba de oficio, toda vez que no tiene por objeto remediar la deficiencia probatoria de las partes.

Jurisprudencia. Así mismo, esa marcada inactividad de la demandante al no hacer uso de la iniciativa probatoria que la Ley le depara tampoco permite considerar justificada la práctica oficiosa que dispuso el sentenciador primario bajo el otro supuesto de que cabía el perfeccionamiento o repetición del medio aducido por que hubiera sido mal practicado o era deficiente, pues lógica conclusión resulta de que al no practicarse la prueba por culpa del proponente mal podría entonces considerarse mal evacuadas o necesaria en su repetición o perfeccionamiento, cuando, como se sabe, nunca tuvo lugar la misma.

Desde ese prisma, no puede confundirse la inercia probatoria de las partes con la facultad discrecional que en esa misma materia le difiere de la Ley al Juez, al punto de que esta última supla indebidamente la carga procesal que corresponde a aquellas; de accederse a ello se estaría rompiendo con el equilibrio de neutralidad que le impone la Ley a todo Juzgador y se quebrantaría igualmente el principio dispositivo. (Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 2001).

Siguiendo por esta misma línea, podemos apreciar el Código Judicial (2020), artículo

893 donde se menciona que los informes pueden ser solicitados por el juez como un método de prueba para su convicción. Este artículo nos menciona que el juez, puede de oficio, solicitar a cualquiera oficina pública, entidad estatal, banco, empresa aseguradora o de utilidad pública los siguientes documentos:

- Certificaciones, copias, dictámenes, investigaciones, etc.
- Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento.

Por lo que las oficinas que reciban esta solicitud deben contestarla y remitir la documentación que fue requerida por el juez. Una vez este reciba la documentación, puede ordenar igualmente de oficio que el funcionario o la entidad esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre y cuando sea considerado como necesario.

Conforme al Código Judicial (2020), artículo 953, cuando los testigos tengan declaraciones contradictorias podrán ser careados entre sí, a juicio del juez. El juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

También, aunque las partes no lo pidan y el juez necesite evaluar algún dato de influencia en el proceso, tal cual se expresa en el artículo 966 del citado código “puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia cuestión, acto o litigio”.

Otra disposición que le faculta al juzgador a decretar pruebas de oficio de este código, es el artículo 981, donde se le permite al juez ordenar:

- La ejecución de planos, reproducciones

fotográficas, cinematográficas u otras de carácter técnico o científico, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.

- Exámenes científicos que sean necesarios para verificar las afirmaciones de las partes.
- También, puede realizar la reconstrucción de hechos a fin de comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.
- Pedir la entrega de informes o dictámenes a academias, institutos, colegios o entidades públicas o privadas de carácter técnico, científico o artístico, cuando el asunto requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

Así mismo, podemos encontrar cómo aplicar la prueba oficio en procesos que se encuentren en segunda instancia, ya que el artículo 1280 señala el código citado preceptúa que una vez puesto el proceso en estado de dictar sentencia en los casos donde se encuentre en tribunal de segunda instancia, este deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para así poder esclarecer los hechos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos.

Pruebas en casación, según Fábrega, (2006) en torno a este tema anota: “Hasta 1968 la Corte había rechazado los autos de mejor proveer expresaba, de modo categórico, que ello no era viable. Posteriormente la corte cambió de criterio y en tres ocasiones distintas decretó autos de mejor proveer” (p.285) Estos precedentes se dieron el 8 de agosto de 1968, en resolución del 15 de julio de 1970. Sin embargo, actualmente no existen dudas que

en casación la Corte “convertida en tribunal de instancia la Corte Suprema podrá decretar pruebas de oficio”, conforme al Código Judicial (2020), artículo 1195.

Derecho comparado

Algunos países como: Colombia, Italia, Estados Unidos, Perú, España, entre otros, acogen el decreto de la prueba de oficio y lo incluyen dentro de las facultades del juez, con el fin de llegar a una decisión basada en percepciones y conocimientos verídicos de los hechos, de tal forma que le sea más fácil dirigir el proceso.

En este tema se destaca que Colombia introdujo por primera vez la prueba de oficio en el campo del derecho laboral, lo que motivó para que en el año 1971 se materializara la prueba de oficio en el proceso civil. Donde a partir de ese momento el juez pasó de ser un árbitro de corte pasivo a un director del proceso.

Por su parte, España, de acuerdo a la ley 1/2000 del 7 de enero de enjuiciamiento civil indica que en la proposición y admisión de la prueba si el tribunal considera que las pruebas que fueron propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o los hechos que de acuerdo a su juicio pueden verse afectados por la insuficiencia probatoria, así mismo el tribunal puede señalar la prueba o las pruebas cuya practica considere conveniente.

De igual manera, en Perú la prueba de oficio constituye un tema de mucho debate, ya que se les relaciona con la imparcialidad del juzgador; la redacción sobre esta facultad que le es otorgada al juez se encuentra redactada en el Código Procesal Civil (2012), en su artículo 194; el cual reconoce que la prueba de oficio es

una medida excepcional a la carga probatoria que tienen las partes en el proceso y que la fuente de prueba debe ser introducida por las partes al proceso. Un aspecto muy interesante en cuanto a la normativa de la prueba de oficio en Perú es que la resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta una resolución impugnabile. Este último aspecto no se da en Panamá, donde es una decisión inapelable.

Con este recorrido podemos observar cómo la prueba de oficio se ha posicionado no solo en el ámbito local, sino también internacional, como una herramienta amplia de relevancia para los jueces y cortes en cada Estado, siempre atendiendo a que su uso no sea arbitrario en aras de mantener la imparcialidad.

¿Cuándo se decreta una Prueba de Oficio?

A pesar de que existen quienes censuran que el juez decrete esta prueba, al considerar que es un deber de las partes probar los hechos que le son favorables, no podemos pasar por alto que es un deber del juez descubrir la verdad de los hechos, máxime en temas de familia en donde existen menores y hay que resguardar el interés superior del menor. De manera que debe ejercerse por el juez la facultad oficiosa en ciertos casos o de acuerdo con criterio, a fin de descubrir la verdad. Sin perder la imparcialidad que debe existir en todos los procesos.

En ese aspecto, consideramos que entre los más importantes criterios se encuentran los siguientes:

- Se practique siempre y cuando no se asuma la carga probatoria de las partes, pues se estaría propiciando el beneficio a una de las partes procesales.

- Se cumpla con la inmediación, pues al practicarse se notifique a las partes para que participen en su realización.
- Verificar que, con su práctica, se le permita al juez tener a su disposición elementos que le den más claridad en los hechos discutidos.
- Al practicarse la prueba de oficio efectivamente se alcance la elaboración de decisiones sobre un acervo probatorio completo y veraz.

Ahora bien, en materia de familia las pruebas se presentan con la demanda, en el escrito de contestación, antes de la audiencia se pueden promover de acuerdo con el Código de la Familia (2021) y en la audiencia oral (art.782), se dispone que se rechazarán las pruebas que solo tengan como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Remitidos en el Código Judicial (2020), art. 766 del citado código a las normas procesales reunidas, se observa que en el mismo se adopta un sistema abierto de medios de prueba, exceptuando que son inadmisibles solo aquellos prohibidos por la ley, que violen los Derechos Humanos o sean contrarios a la moral y orden público. De allí que el derecho de la prueba no es absoluto, pues tiene ciertas limitaciones y requisitos. Ejemplo:

- Que se relacionen directa o indirectamente con el objeto del proceso.
- Que sean aportadas oportunamente conforme a las normas comunes

y las formalidades legales y especiales de cada tipo de prueba.

- Que sean lícitas.
- Que no violen los derechos humanos, o sean contrarias a la moral y el orden público.
- Que no se encuentren en las prohibiciones o restricciones específicas a cada medio de prueba.

En este sentido, por ejemplo, que no se ordenen pruebas de recabar conversaciones telefónicas, puesto que se afectaría el derecho fundamental de privacidad de las comunicaciones. Máxime cuando en los procesos de familia pueden ser llamados a rendir testimonios los miembros de la propia familia que conocen las intimidades de las partes en conflicto.

Un aspecto procesal importante en este tema se plantea en sentencia del 30 de septiembre de 1993 en donde el Pleno reconoció que para que se dé el debido proceso se requiere que se permita a las partes intervenir a la práctica de las pruebas de oficio.

También, se ha sostenido que el derecho a aportar pruebas, si bien representa un elemento importante no es ilimitado, puesto que existen ciertas restricciones legales a su ejercicio, ejemplo: la prohibición de proponer pruebas violatorias de los derechos humanos o contrarias a la moral y orden público; la imposibilidad de promover pruebas dilatorias, ineficaces o inconducentes o la renuncia unilateral a la práctica de una prueba, salvo que el juez o la contraparte lo hayan autorizado expresamente.

Adicionalmente, existen limitaciones procesales al derecho de la prueba en casos específicos y en atención a intereses procesales. Ejemplo:

- Limitaciones en el tiempo (etapas preclusivas), pues debe ser anunciada en su momento oportuno dentro del caso y el juez considere que debe aclararse. En ese sentido, por ejemplo en un proceso de Divorcio por Trato Cruel se manifieste que los malos tratos han sido tan recurrentes y crueles que existe una denuncia por violencia doméstica en el Ministerio Público, entonces el juez considera que es necesario para su acervo probatorio analizar esta denuncia, es viable que para mejor proveer de oficio solicite a la Fiscalía la copia autenticada de la carpetilla penal y en conjunto con las pruebas aportadas y practicadas (ej. Testimoniales) esto le permite al juez emitir una sentencia motivada y bien fundamentada, cumpliendo su deber de impartir justicia.

Es necesario aclarar que la prueba de oficio obviamente no es para comprobar hechos sobrevinientes como por ejemplo en un divorcio por la causal 3 del artículo 212 “relación sexual extramarital” que no se comprueba la causal y que posteriormente en efecto existe un hijo fuera del matrimonio; no es viable que se introduzca la prueba del certificado de nacimiento, pues ese caso que no se probó se niega y archiva, porque la prueba no se aportó por quien tenía la carga probatoria.

En el ejemplo anterior, al no existir cosa juzgada en estos casos y de no haberse comprobado por la contra parte otra causal, por tanto, seguir unidos en

matrimonio, es posible que el interesado otorgando poder, preferiblemente a otro abogado, interponga nuevamente la demanda de divorcio por la causal 3, adjuntando el certificado de nacimiento del hijo habido fuera del matrimonio, pues es la prueba documental irrefutable para comprobar una relación extramarital.

- Naturaleza del asunto
- Tipo de proceso

Así mismo, cuando se trate de aclarar datos que requieran conocimientos científicos que el juez no posea ni tenga por qué poseerlos, resulta importante para una adecuada verificación de la prueba que el juez designe para que lo auxilie, a un perito versado en los temas a examinar.

Al igual que en otras pruebas el juez puede ordenar de oficio, la repetición o ampliación de la prueba.

Siguiendo por esta misma línea el Código Judicial (2020), artículo 981 señala:

De oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar:

-
- Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material. Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o examen de identificación personal mediante el A.D.N., o de naturaleza analógica, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre su dignidad e integridad. En estos casos el juez pedirá al perito que efectúe

la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados, así como una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen.

Obtenido el resultado de la prueba de ADN, el juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios ponderando los resultados y dando una conclusión a fin de sustentar su criterio en la decisión.

Al juez de familia, en diversas normativas recientes se le reviste de esta facultad oficiosa para investigar la verdad, pues realizada una revisión de las leyes, encontramos:

- En la Ley 39 del 30 de abril de 2003, sobre Paternidad responsable. Al recibir la documentación procedente del Registro Civil, el Juez debe ordenar la práctica de la prueba de marcador Genético (ADN) y fijar fecha para su práctica.
- De acuerdo con la Ley 42 (2012), General de Pensión Alimenticia, las pruebas de parentesco o matrimonios, pueden ser aportadas por los interesados o solicitados por la autoridad competente. Los certificados de nacimientos de los menores de edad serán expedidos de forma gratuita y con sello de uso oficial. (art.47)
- La Ley 45 de 2016 que modifica la Ley 42 de 2012, el juez con nota petitoria debe solicitar al empleador toda la información relacionada con los ingresos y egresos o si se necesite mayor información a la anotada o su confirmación. En estos dictará las diligencias para mejor

proveer. (art.24)

En algunas ocasiones, ya que en la Jurisdicción de Familia se implementa el sistema oral y dado a que en la audiencia se presentan pruebas documentales pertinentes e importantes, pero en muchas ocasiones se aportan en copias simples, se considera que para mejor proveer en ese acto de audiencia que el juez ordene de oficio que se solicite a la autoridad que los emitió el envío de copias autenticadas de estas fojas para que sean perfeccionados y verificar su validez.

Así como en el caso de los informes privados que por la experiencia se advierta que son de gran influencia al tomar una decisión, es apropiado que el juez ordene citar al firmante para su reconocimiento en una continuación de audiencias donde pueda ser examinado

tanto por las partes como por el juez.

Finalmente, consideramos que deben atenderse algunos parámetros para decretarse una prueba de oficio:

1. Se ordene la prueba de oficio cuando el juez se encuentre en estado de duda frente a un hecho.
2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente, pero debe aclararse.
3. Cuando existan hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio que el juez deba realizar un pronunciamiento.

Conclusiones

El Juez de la Jurisdicción de Familia, al hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia probatoria, debe ordenar pruebas de oficio para verificar los hechos planteados por las partes con el propósito de decidir de acuerdo con el derecho; sin embargo, ello no debe implicar el asumir la carga probatoria de las partes.

El esfuerzo del juzgador en la búsqueda de la verdad; ocasiona el cuidadoso análisis de ordenar la prueba oficiosa a fin de no vulnerar el concepto de parte en el sentido procesal, toda vez que son los solicitantes quienes, de acuerdo con las reglas generales deben aportar los medios probatorios, para así confirmar los hechos de su pretensión o su resistencia de esa misma pretensión jurídica.

En torno al uso de este tipo de prueba, no podemos pasar por alto que es un deber del juez descubrir la verdad de los hechos, máxime en temas de familia en donde existen menores y debe resguardar el interés superior del menor, principio cardinal de la Jurisdicción de Familia y que adquiere mayor respaldo al emitirse la Ley No.285 de 15 de febrero de 2022 por la cual se crea el sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia y dicta otras disposiciones. En donde se establecen garantías para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a su vez reordena las instituciones involucradas para que funcionen eficazmente para el resguardo de los derechos sobre todo al adoptarse decisiones y medidas que impacten en sus vidas, al ser escuchados

y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en la valoración de decisiones y se respeten las debidas garantías, tal como se resalta en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la citada recién aprobada ley. De allí, que debe ejercerse por parte del juez de familia la facultad oficiosa

en prevalencia siempre del interés superior de los menores y en otros casos, depende de la existencia de puntos oscuros, dudosos e inciertos que requiera aclarar para emitir la sentencia.

Referencias Bibliográficas

- Constitución Política de la República. (2004) 15 de noviembre de 2004, Gaceta N° 25176, (Panamá).
- Código de La Familia, 2021. Ley 3 mayo 17, 1994. 1 de agosto de 1994, (Panamá).
- Código Judicial, 2020. Resolución 1 agosto 30, 2001. 10 de septiembre de 2001, (Panamá).
- Código Penal, 2011. Ley 14 mayo 18, 2007. 22 de mayo de 2007. (Panamá).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por F.B. contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 20 de agosto de 2008 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; R.J. de 8 de julio de 2009.
- Devis Echandía, H. (2005). Teoría General de la Prueba. Bogotá-Colombia, editorial Temis S.A.
- Fábrega, J. (2006). Teoría General de la Prueba. Editora Jurídica Iberoamericana S.A. 4ta edición
- Ley 39, 2003. Que modifica y adiciona artículos al código de la Familia, sobre el reconocimiento de la paternidad, y dicta otras disposiciones. Gaceta N°. 24,794 (Panamá).
- Ley 42, 2012. General de Pensión Alimenticia. G.O. 27095 (Panamá)
- Ley 45, 2016. General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones. G.O.28140-A (Panamá).
- Ley No.285, 2022. Por la cual se crea el sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia y dicta otras disposiciones. (Panamá)
- Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Sentencia de 8 de febrero de 2001 citado Revista Juris. Derecho Público, año 2001, No. 2, pág.161, Sistemas Jurídicos S.A.

Mgter. Yazmín Lorena Agrazal Jaén

Juez Seccional de Familia de la provincia de Coclé. En la judicatura se ha desempeñado como Juez Municipal Mixta del distrito de Olá, Juez adjunta en el Juzgado Municipal Mixto del distrito de Aguadulce, Juez primera suplente del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil y Secretaria Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Cuenta con Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, Universidad de Panamá.

Es magister en Derecho de Familia y cuenta con Especialización en Derecho de Familia en ISAE Universidad. Posee maestría en Docencia Superior con énfasis en Educación de Adultos. Cuenta con Diploma e idoneidad en Mediación, Universidad Santa María La Antigua.

Ha sido docente en la Universidad de Panamá en la materia de Derecho de Familia de la maestría de Derecho con especialización en Derecho Procesal. Además, ha participado en diversos Seminarios y Congresos Internacionales. También, expositora en seminarios, talleres y capacitaciones para funcionarios judiciales, estudiantes de derecho, Facilitadores Judiciales Comunitarios y Jueces de Paz en temas sobre los Procesos de Alimento, Matrimonio de Hecho, Divorcio, Guarda Crianza y Ética Judicial. Además, escrito artículos publicados en folletos y revistas en temas relacionados con el Derecho de Familia, el Derecho Civil y en materia Probatoria.

Conformó la Junta Directiva de la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces de Panamá (ASPAMAJ) y fungió presidenta del capítulo de Coclé de la Asociación de Magistradas y Juezas de Panamá (AMAJUP).